

LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

TÍTULO XXI.- DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO III.- NORMAS PARA LA EJECUCIÓN, RETENCIÓN Y EMBARGO DISPUESTO POR JUEZ O POR AUTORIDAD COMPETENTE

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La retención y el embargo de las sumas depositadas en cuentas de ahorro, podrán afectar a los saldos disponibles en la fecha y hora en que la entidad financiera reciba la notificación, así como a los depósitos que se hagan posteriormente, hasta que se complete la suma contenida en las providencias del juez o autoridad competente, debiendo la entidad financiera comunicar de inmediato a la autoridad peticionaria el valor retenido o embargado.

El cuenta ahorrista podrá seguir manejando los recursos de su cuenta de ahorros, en base a los remanentes que no fueren objeto de retención o embargo.

En todo caso la entidad financiera procederá a aplicar las retenciones en los activos que consten expresamente en la providencia ordenada por el juez o autoridad competente.

SEGUNDA.- En caso de bloqueos o inmovilizaciones de cuentas de ahorro ordenados de acuerdo con la ley, la cuenta no podrá ser manejada por el titular, ni recibir depósitos o efectuar retiros.

TERCERA.- Los casos de duda y los no previstos en el presente capítulo, serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.